



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 134.774 RC, "Bermúdez, Hugo Elbio y Gómez Gabriel Fabián s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 87.844 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Kogan, Soria, Torres, Genoud.**

A N T E C E D E N T E S

El 20 de septiembre de 2017 el Tribunal Criminal n° 3 de Morón condenó -en lo que aquí interesa- a Hugo Elbio Bermúdez a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad coactiva seguida de muerte. También condenó a Gabriel Fabián Gómez a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia, como partícipe secundario del delito de privación ilegal de la libertad coactiva (v. fs. 383/392).

Los señores defensores oficiales de ambos imputados impugnaron la sentencia y la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el 29 de junio del 2020 confirmó -por mayoría- dicha condena.

Contra esa decisión el señor defensor oficial adjunto ante esa sede interpuso entonces en favor de Hugo Elbio Bermúdez y Gabriel Fabián Gómez recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de conformidad con las previsiones del art. 494 del Código Procesal Penal. El órgano intermedio, el 10 de diciembre de 2020, también por mayoría, admitió la

impugnación extraordinaria.

Oído el señor Procurador General (v. fs. 419/429), dictada la providencia de autos (v. fs. 431 y 453) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. El señor defensor oficial ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco planteó dos agravios: en el primero sostuvo la violación al principio de congruencia (punto "A", v. fs. 342 y sigs.) y en el segundo denunció una revisión aparente del fallo y su arbitrariedad (punto "B", v. fs. 345/vta. y sigs.).

I.1. Al desarrollar el primero, comenzó por repasar tanto el planteo sobre el quiebre de la congruencia que esa parte formulara en su recurso de casación, como la respuesta brindada por el Tribunal revisor. Criticó el fundamento expuesto por Casación para rechazar el agravio, pues -a su entender- se consideró que la calificación legal se mantuvo incólume a lo largo del proceso, cuando lo dirimente no era el mantenimiento del encuadre típico, sino la variación de la plataforma fáctica (v. fs. 343).

Afirmó en tal sentido que en el caso hubo un cambio entre los hechos por los que Gómez y Bermúdez fueron imputados antes y durante el debate por el Ministerio Público Fiscal (sustraer y retener a alguien para que su familia sufra los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

efectos de tal privación ilegal de la libertad), respecto de los que finalmente fueron acusados y resultaron condenados (obligar a un tercero a entregar el producto de un delito como ultrafinalidad de la privación de la libertad).

En su apoyo, citó el precedente "Sircovich" de la Corte nacional en cuanto se afirmó allí que la faz subjetiva del delito integra el hecho imputado y juzgado y, por ende, su correcta intimación es condición necesaria para que no se transgreda el principio en cuestión (v. fs. cit.).

De seguido, criticó la afirmación del Tribunal de Casación consistente en que la exigencia "...de una suma de dinero" surgía del contenido de una llamada telefónica al domicilio de la familia de la víctima realizada por Leonardo Daniel Jara (v. fs. 343 vta. y 344).

Sostuvo que el hecho de haberse mencionado esa prueba entre los elementos de cargo ponderados por la acusación no resultaba suficiente para considerarla como parte integrante de la imputación en sí, y por ende para tener por correctamente intimada tal circunstancia en forma legal (de manera clara, detallada y precisa) respecto de los mencionados Bermúdez y Gómez (v. fs. 344).

Por otra parte, tildó de arbitrario el argumento del órgano revisor por el cual se evaluó que había habido una posibilidad efectiva de defenderse a partir del señalamiento de los planteos que su parte realizó en la impugnación casatoria, dado que éstos se formularon una vez conocida la sentencia con la plataforma fáctica cuestionada y no durante el debate, todo lo cual, a su modo de ver, quebrantó el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

Agregó que, eventualmente, se debieron haber

aplicado los mecanismos dispuestos en los arts. 359 o 374 del digesto ritual para permitir diagramar una nueva estrategia de defensa técnica y material, ofrecer pruebas y controlar la acusación.

De todos modos, refirió que justamente los planteos de los recurrentes introducidos en el recurso casatorio eran demostrativos de que una correcta intimación fáctica en la oportunidad adecuada, habría permitido ofrecerlos de manera eficaz o elaborar estrategias de defensa ante el órgano de juicio y no ante el Tribunal de Casación (v. fs. 345 y vta.).

I.2. Como segundo agravio, denunció la revisión aparente del fallo de condena (arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP) y tildó de arbitraria la decisión por errónea aplicación del principio *in dubio pro reo* (conf. art. 18, Const. nac.).

Alegó que el Tribunal intermedio descartó las críticas vinculadas a la acreditación de la materialidad ilícita y la autoría reeditando las razones del tribunal de mérito y valiéndose de afirmaciones genéricas y dogmáticas. En su apoyo, citó el fallo "Casal" de la Corte nacional (v. fs. 345 vta./346 vta.).

Recordó y reseñó en detalle los diferentes cuestionamientos realizados en el recurso de casación respecto de la actividad probatoria y sostuvo que ninguno de tales agravios recibió respuesta por parte del Tribunal de Casación Penal, siendo desde su punto de vista determinantes para establecer la participación de Bermúdez en los hechos, a lo que agregó el levantamiento de rastros efectuado en la camioneta Ford EcoSport junto con otras declaraciones



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

testimoniales que también cuestionó (v. fs. 352).

Por otra parte, denunció por irregular la incorporación de dichos autos inculpatorios de Bermúdez a través del testimonio de Mariela Núñez, información que a su vez esta última le contó a la testigo María Machado, siendo ambos testimonios de oídas (v. fs. 348 vta. y 349, 355).

Refirió que el Tribunal de Casación Penal, en contra del derecho de defensa en juicio, del debido proceso (art. 18, Const. nac.) y de la doctrina de esta Suprema Corte (con cita de P. 62.989, P. 74.045, P. 105.443, SCBA), no dio ninguna respuesta al embate referido a la valoración de las señaladas manifestaciones autoincriminantes (conf. "Benítez", CSJN y "Norín Catrimán vs. Chile", CIDH) así como tampoco a su falta de credibilidad, todo lo cual quebrantó el derecho al recurso (conf. art. 8.2.h., CADH; "Casal", CSJN -v. fs. 350 vta., 353 y vta.-).

En razón de ello, solicitó la exclusión de tales dichos autoinculpativos como prueba de cargo para fundar la condena así como también las manifestaciones del testimonio de Roberto Aníbal, dado que a su entender, no fueron periféricas -como sostiene que afirmó Casación- sino dirimientes ya que, excluidas esas piezas -y, asimismo, el valor cargoso asignado al hallazgo de ADN de Bermúdez y las "colitas" de pelo en la camioneta Ford EcoSport-, el material probatorio restante sólo permitiría sostener una vinculación entre sus asistidos Bermúdez y Gómez, con Jara, dato insuficiente para convalidar el reproche formulado en la sentencia de condena (v. fs. 354 vta. y 355).

A su vez, tachó de arbitraria la ponderación de los dichos de las testigos Quatrone y Castellón en cuanto de ellos

surgiría que a Bermúdez "...le gustaban las nenas" para sostener prácticas sexuales, por considerar que no había elementos que corroboraran tal apreciación, y que anteriores parejas de Bermúdez no dieron cuenta "...de ese tipo de prácticas" (fs. 349).

Rememoró que el Tribunal de Alzada no abordó la denuncia de falta de credibilidad del testimonio y descartó el embate con el argumento de que Quatrone dio cuenta de las prácticas sexuales de Bermúdez sin que obste a ello que otras parejas no hubieran testificado en tal sentido.

Concluyó que se incurrió en arbitrariedad pues la mecánica de los hechos (violencia sexual en simultáneo con obstrucción de la vía aérea y lesiones en boca y nariz) no se vinculó "...a las apetencias o preferencias sexuales de los abusadores" (fs. 356).

Alegó que, en función de tales déficits en la prueba de cargo, recabada en el marco de una instrucción reconocida como "delictiva por parte del propio órgano de juicio y de la comisión investigadora", no fue posible corroborar ese aspecto de la hipótesis acusatoria.

Insistió en que los agravios de la defensa rebatían el valor asignado a la declaración de los testigos Aníbal, Galante, Pérez, Machado, Núñez y Quatrone; los secuestros de objetos en la camioneta Ford EcoSport y de los inmuebles de calle Kiernan, Cellini y Levalle (v. fs. 357 y vta.), y culminó por afirmar que el Tribunal de Casación, al confirmar el fallo de primera instancia, no garantizó debidamente el derecho a la revisión amplia y quebrantó el principio *in dubio pro reo* (conf. arts. 1, 18 y 33, Const. nac.; 8.2.h., CADH; 14.5., PIDCP; "Casal", CSJN y "Herrera Ulloa", CIDH -v. fs.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

358 y vta.-).

II. En su dictamen de fs. 119/429, el señor Procurador General aconsejó el rechazo del recurso deducido.

Coincido con él, por los motivos que a continuación se expondrán.

III. En cuanto al quebrantamiento del principio de congruencia, si bien constituye una típica cuestión procesal que -según la regla general- resulta ajena a la competencia extraordinaria de este Tribunal a tenor de la doctrina del art. 494 del Código Procesal Penal, dado que el argumento traído involucra una cuestión federal y, a fin de que esta instancia pueda constituir un tránsito adecuado para la posible articulación del remedio extraordinario previsto en los arts. 14 y 15 de la ley 48, corresponde ingresar a su análisis (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN).

III.1. Advierto en primer lugar, una imprecisión en los términos en los que el impugnante desarrolló el agravio, pues inició su planteo señalando que la pretensa alteración de la plataforma fáctica se produjo en el alegato de cierre de la fiscalía, pero luego afirmó que ello aconteció en el dictado de la sentencia. Esta ambigüedad debilita sustancialmente la estructura argumental del reclamo (v. fs. 343 y vta. del legajo casatorio).

De todos modos, de la lectura del acta de debate y de la respuesta brindada por Casación surge claro que los litigantes de la defensa -en lo que aquí importa- se quejaron de una pretensa variación por parte de la acusación pública al pronunciar los alegatos de cierre, es decir, no de una modificación sorpresiva surgida del pronunciamiento de condena.

Ello de por sí aleja al planteo del estricto marco del principio de congruencia pues éste se erige como un límite para la jurisdicción, a través del cual se impide a los jueces que al fallar desborden la plataforma fáctica que fue materia de acusación y, por ende, de defensa. Por el contrario, y de acuerdo con lo dicho, bajo la inteligencia del argumento que trae la defensa, el supuesto viraje habría acaecido dentro de los márgenes de la propia acusación, es decir, en contraste entre la acusación final y las anteriores intimaciones formuladas por ese sujeto procesal.

Sentado lo anterior, cabe remarcar que la acusación penal se construye a partir de diferentes momentos procesales por lo que, es posible que no se mantenga inmutable a lo largo del procedimiento, lo que de por sí no tiene vinculación con el principio cuestionado.

En tal sentido tiene dicho esta Corte que "...lo que resguarda el principio de congruencia está dado porque la sentencia que se dicte sea sobre el mismo hecho materia de acusación y que tanto la defensa como el imputado hayan podido tener conocimiento y de tal suerte, resistirla sin sorpresas. Mas no necesariamente el hecho de la declaración indagatoria, o de la requisitoria fiscal en la elevación a juicio -y mucho menos su calificación legal- debe ser exactamente el mismo en la acusación bajo apercibimiento de transgresión a la aludida congruencia. Por el contrario, el límite resulta del hecho por el que se intima al imputado en la acusación, respecto del cual se habrá de defender" (arg. art. 18, Const. nac., conf. causas P. 99.586, sent. de 16-VII-2014; P. 120.665, sent. de 9-XII-2015; P. 122.950, sent. de 19-X-2016; e.o.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A su vez, no puede perderse de vista el contexto particularísimo por el que transitó este caso, puesto de realce tanto por el órgano de mérito, como por el Tribunal revisor y por el propio Ministerio Público Fiscal entre otras cuestiones merecen destacarse: la propia complejidad de los hechos ilícitos de esta naturaleza; la altísima repercusión mediática que tuvo el caso; las múltiples dificultades y problemáticas que se presentaron durante la investigación y que llevaron a conformar un "Comité de Crisis" integrado por funcionarios policiales de alta jerarquía con el objetivo de colaborar en la investigación; la creación de la "Comisión Especial de Acompañamiento para el Esclarecimiento del Asesinato de Candela Sol Rodríguez" bajo la órbita de la legislatura provincial y la conformación de veintiocho investigaciones penales paralelas al presente hecho donde a su vez se reunían elementos de interés.

Todas o algunas de estas circunstancias pudieron contribuir a la sobreexposición de un caudal de elementos -a primera vista- convictivos que, naturalmente, desbordaron la capacidad material de análisis del Ministerio Público Fiscal. Ello generó que ese sujeto procesal fuera precisando y puliendo la imputación a medida que tamizaba tales elementos y los jerarquizara en su valor de convicción probatorio.

III.2. Con todo, no demuestra el recurrente que entre los ajustes que se fueron dando entre las distintas etapas procesales, haya habido un cambio sorpresivo de la plataforma fáctica imputada a Bermúdez y Gómez.

En efecto, si bien en los alegatos de apertura, el fiscal intentó modificar la descripción de los hechos

oportunamente plasmada en los actos procesales anteriores (audiencia del art. 308 y requerimiento de elevación a juicio) y consecuentemente la calificación legal (encuadrando los hechos en las figuras de privación ilegítima de la libertad agravada, abuso sexual y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas); ante la oposición de las defensas, el Tribunal en lo Criminal n° 3 de Morón impidió tal modificación disponiendo que debía mantenerse el encuadre típico de los hechos fijados en la etapa previa.

Luego de los alegatos fiscales de cierre, las respectivas defensas denunciaron la afectación del principio de congruencia por haber modificado el acuse la finalidad por la que la niña había sido privada de su libertad.

Al replicar, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que los hechos fueron esencialmente los mismos que los descriptos en las etapas anteriores y que las críticas se apoyaban en una valoración de la prueba divergente.

Explicó que la negación por parte de los respectivos defensores de la posible existencia de negociaciones paralelas entre la familia y los captores, en rigor, ponía en evidencia un divergente alcance otorgado a los elementos de prueba previamente conocidos y controvertidos, por lo que, en suma, aseveró que durante el juicio no se excedió la concreta imputación de los hechos que se mantuvo desde la audiencia del art. 308 del Código Procesal Penal en adelante.

El Tribunal descartó el planteo y afirmó que durante el juicio oral -que se extendió por más de seis meses- se dotó de mayor precisión a la descripción del hecho sin que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

ello implicara una modificación relevante en la plataforma fáctica.

Frente al argumento de la defensa consistente en que a partir de introducir la fiscalía en la descripción de los hechos, el pedido de dinero por parte de los sujetos activos a la familia de la víctima, el sentenciante afirmó que "...lo concerniente a la entrega, el hacer, soportar, etc. al que se ha compelido a los sujetos pasivos no devino novedoso pues ya se conocían desde el origen del proceso, perfeccionándose en el debate oral, dándole así el grado de certeza que exige la etapa. La organización criminal a la que se alude desde el primer momento nos permite ilustrar un móvil de alta complejidad, pues se advierte una estructura de importancia, y es esa complejidad la que llevó a una de las partes a esgrimir que se afect[ó] el principio de congruencia, ya sea por negociaciones paralelas -ya tratada- ya por el reclamo de entrega de dinero por la otra".

Por tales motivos, afirmó que nada resultó confuso ni sorpresivo, sino que -por el contrario- todos los extremos fueron evaluados y refutados por las partes (v. fs. 14.585 vta.) y destacó que "...de lo mismo por lo que venían requeridos los encausados, se los acusó, pero ahora con mayor precisión, y ello no puede constituir en modo alguno violación a la congruencia" (fs. 14.586).

III.3. En lo que aquí importa, el mismo planteo repelido en la instancia y que ahora el impugnante reedita, fue también rechazado por el Tribunal de Casación Penal.

A tal fin el revisor especificó que la defensa oficial planteó que "...la modificación de la plataforma fáctica se ha dado al incorporar el elemento en el cual el

resultado (muerte de la menor), [se produjo] ante la negativa de entregar una suma de dinero exigida preventivamente'" (fs. 323 vta.).

Sentado ello, resaltó que la calificación legal siempre fue la misma: privación ilegal de la libertad coactiva (conf. art. 142 bis, Cód. Penal). Puntualizó que de igual modo se encuadraron los hechos en la audiencia del art. 308 del Código Procesal Penal, en el requerimiento de elevación a juicio, en la acusación fiscal formulada en el juicio y en la sentencia de condena (v. fs. 325).

A lo que agregó que "...la exigencia 'de una suma de dinero' -en el fallo 'del producto de un ilícito'- surge del contenido de la llamada telefónica recibida el 29 de agosto de 2011 a las 22:42 hs. en el abonado 4665-7651 correspondiente al domicilio de la familia [de la víctima], realizada por Leonardo Daniel Jara". Aclaró que dicha comunicación fue ponderada en todos los actos procesales mencionados en el párrafo anterior (v. fs. 325).

En tal sentido, transcribió el tramo de dicha conversación que consideró relevante: "'...hasta que esa c... no devuelva la guita no la va a ver nunca más, que le pregunte al marido dónde dejó la guita'".

Concluyó entonces que con la mención del "...pedido de entrega de dinero" en el alegato final del acusador público no se configuró una variación relevante del supuesto fáctico en el sentido en que lo proponía la defensa, sino que en rigor de verdad dicha cuestión respondió a una mayor precisión en los términos de la acusación.

Para más, refirió que el recurrente debió dar cuenta de un perjuicio concreto, puntualizando las defensas



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

o alegaciones de descargo de las que se vieron privados los imputados, a fin de establecer si la alteración de los hechos denunciados pudo haber menoscabado su defensa en juicio (v. fs. 325).

Resaltó que de las constancias de la causa se desprendía que los imputados pudieron defenderse ampliamente, citando a tal fin las siguientes manifestaciones formuladas por aquella parte: hubo otros llamados de la misma trascendencia; con la llamada no se pudo probar una exigencia pecuniaria sino solo especulaciones y sospechas; no se acreditó ninguna vinculación entre los imputados y el núcleo familiar de Candela así como tampoco entre los propios acusados; "...de qué exigencia se habla en la sentencia si no se demostró qué era lo que se exigía" (fs. 325 vta.).

En razón de tales fundamentos los magistrados de casación descartaron la afectación del principio de contradicción, así como también que la actuación del Ministerio Público Fiscal o el Tribunal hubieran tornado ineficaz la estrategia procesal de la defensa (v. fs. 325 vta.).

III.4. Queda en evidencia que el planteo por el cual se insiste en una afectación al principio de congruencia, vinculada con la violación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, es improcedente (arts. 496, CPP; 14, ley 48).

Al déficit argumental ya señalado (ver el punto III.1.) se le suman las respuestas que en ambas instancias se brindó a idéntico embate y como acertadamente allí se señaló, no hubo una modificación sorpresiva en los hechos

sino diferencias en la ponderación de la prueba, en especial, respecto del llamado telefónico efectuado por Leonardo Daniel Jara al domicilio de la víctima el día 29 de agosto de 2011 a las 22:42 hs.

Precisamente, la valoración de dicho elemento de prueba y su alcance, generó discusiones durante las distintas etapas procesales respecto a si existieron o no llamadas previas de los captores a la familia de la menor Candela exigiendo la entrega de dinero, así como también sobre la posibilidad de que hubieran existido negociaciones paralelas ocultas al Ministerio Público Fiscal.

De hecho, el contrapunto respecto de la aludida finalidad de la privación ilegal de la libertad, tuvo lugar desde el inicio de la investigación, lo que conllevó incluso a la propia defensa de Gómez a propiciar la competencia federal.

Es que, efectivamente, la defensa particular del nombrado, principalmente con base en aquel llamado telefónico realizado por Jara al domicilio de la víctima, consideró que la ultraintención de la privación de libertad de la niña había sido la obtención de un rescate, por lo que solicitó la aplicación de la figura de secuestro extorsivo (conf. art. 170 del Código Penal) y la consecuente intervención del fuero de excepción, incidencia que fuera rechazada aún pese a su insistencia (sent. de 29-XI-2011; v. anexo documental de la causa principal, "Incidente de competencia" -IPP 10-00-26833-11- y fs. 11.920/11.922 del cuerpo LIV de la causa principal).

En suma, las divergencias respecto a cuál fue la ultrafinalidad de los captores -originadas por el distinto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

alcance dado al llamado telefónico efectuado por Jara al domicilio de la víctima y las especulaciones respecto a si ese fue el único o si existieron otros anteriores- fueron planteadas desde los albores de la pesquisa, con contrapunto de las partes, por lo que no resulta razonable alegar sorpresa ni un cambio en la plataforma fáctica.

Por otra parte, cabe destacar que los matices en la descripción de la finalidad por la cual los sujetos activos privaron ilegítimamente de la libertad a Candela Sol Rodríguez y le ocasionaron la muerte (por una "venganza" -audiencia del art. 308 del CPP y requerimiento de elevación a juicio-; "...producto de no haber sido entregada una suma de dinero" -alegatos de cierre-; "...con el fin de obligar [...] a hacer entrega del producto de un ilícito" -sentencia de mérito-) se asentaron sobre los mismos elementos de prueba conocidos por la parte desde el inicio del proceso y no tuvieron ninguna repercusión en la calificación legal, que se mantuvo inalterada desde el inicio de las actuaciones.

De ahí que la cita del fallo "Sircovich" de la Corte nacional -en el que sí se discutieron las implicancias de un cambio de calificación legal en el ejercicio del derecho de defensa- resulta dogmática.

III.5. En función de lo expuesto en los puntos precedentes, corresponde también desestimar la alegación de la defensa oficial relativa a que se debieron aplicar los arts. 359 o 374 del Código Procesal Penal pues, más allá de que se trata de una cuestión procesal ajena al restringido margen de conocimiento de esta Corte (conf. art. 494, CPP), el recurrente no evidenció que se hubieran dado los presupuestos para la aplicación de tales mecanismos que

exigen -entre otros elementos- la existencia de un hecho nuevo o diverso, lo que -precisamente- no aconteció en el caso.

IV. La denuncia de errónea revisión del fallo de condena, vinculada a la tacha de arbitrariedad y al principio *in dubio pro reo* respecto de la intervención que le cupo tanto a Bermúdez -en su calidad de coautor de privación ilegal de la libertad coactiva seguida de muerte-, y de Gómez -como partícipe secundario del delito de privación ilegal de la libertad coactiva-, tampoco procede (art. 495, CPP).

IV.1. Para dar respuesta a este agravio corresponde realizar un análisis pormenorizado de la tarea emprendida por el Tribunal de Casación Penal, como órgano encargado de dar cumplimiento a la revisión integral del fallo.

Luego de recordar el hecho que se tuvo por probado (v. punto IV.2.e.), el Tribunal casatorio a partir del voto del magistrado ponente, doctor Ricardo Maidana, enumeró y ponderó la reconstrucción de los hechos que, sustentados en la evidencia, permitieron acreditar en primera instancia tanto la materialidad ilícita como la participación de los imputados.

En particular:

La presencia de Candela Sol Rodríguez el 22 de agosto de 2011, a las 15:30 hs. en la esquina de su domicilio ubicado en Villa Tesei, Hurlingham, y que llevaba un teléfono celular, conforme los testimonios de los vecinos del lugar que habían dialogado con la niña (Glenda Paola Rodríguez, Juan Manuel Falasco y Ana Clara Sportuno -v. fs. 321-).

Las circunstancias de tiempo, espacio y forma en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

que la niña fue trasladada contra su voluntad (testimonios de Romina Yesica Jiménez, María Laura Mazzitelli y Susana Filomena Jacquet -incorporado por lectura por su fallecimiento-; v. fs. cit.).

La precisión respecto a que se trataba de una camioneta Ford EcoSport negra con la patente trasera cubierta, ocupada por al menos tres sujetos que se dirigían hacia el partido de San Martín (dichos de María Luisa Díaz y Jorge Luis González; filmación de la cámara ubicada en calles Bustamante y Vergara -v. fs. 321-).

La permanencia dentro de la zona de cobertura de la antena de telefonía, llamada "La Finita", instalada en Camino de Cintura (o Brigadier Juan Manuel de Rosas n° 5381 de Loma Hermosa, Tres de Febrero) que fue la última que captó la presencia del Nextel (abonado 6390 1232-672-240) que tenía la víctima al retirarse de su vivienda (v. fs. 321 vta.).

El traslado de la niña a la vivienda sita en Kiernan n° 922 de Villa Tesei, con sustento en pericias de ADN que establecieron la existencia de material genético de ella (v. fs. cit.).

La función de Gabriel Fabián Gómez que constató que el inmueble era apto para ocultar a la niña (testimonio de Marcelo Alejandro Galante, dictado de rostro y diligencia de reconocimiento en rueda de personas con resultado positivo -v. fs. 321 vta.-).

El llamado telefónico efectuado por Leonardo Daniel Jara el día 29 de agosto de 2011 a las 22:41 hs. desde un teléfono público al domicilio de la familia Rodríguez-Labrado del que surge una exigencia coactiva a los progenitores de Candela de "...hacer entrega del producto

de un ilícito', con base en prueba pericial que estableció con alto grado de probabilidad que era su voz la de aquella comunicación" (fs. cit.).

El rol de Hugo Elbio Bermúdez de dar muerte a Candela Sol Rodríguez del modo y en las circunstancias narradas, cuyo cuerpo fue abandonado en calle Cellini a metros de colectora de la autopista del Oeste, y de combustionar en el domicilio de calle Cellini n° 4085 -ex 415 de Villa Tesei- evidencias que pudieran incriminarlo y comprometer a la organización de la que formaba parte. Tuvo por probadas tales circunstancias con sustento en la autopsia, las declaraciones de los forenses Lombardo, Brero y Rullan Corna; la pericia de ADN y prueba testimonial.

El hecho de que los tres acusados se conocían y mantenían vínculos entre sí, circunstancia que se tuvo por acreditada con base en los siguientes indicios y elementos: Gómez y Jara fueron imputados y condenados en una causa penal común lo que fue refrendado por el testimonio de Horacio Gauna (tío de Jara); la presencia de ADN de Bermúdez en la casa de los hijos y de la ex pareja de Jara y en una camioneta EcoSport de un sujeto relacionado con Gómez por haber estado imputados de manera conjunta en otras causas penales; Bermúdez era titular de un abonado telefónico que anteriormente estaba a nombre de la madre de Gómez; existencia de comunicaciones desde los abonados telefónicos utilizados por los imputados con interlocutores comunes de forma coetánea a los hechos (v. fs. 322).

IV.2. Sentado lo anterior y, tras examinar que la ponderación de los elementos de prueba producidos durante el juicio oral e incorporados por lectura fueron valorados



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

conforme las reglas de la sana crítica razonada y de la lógica, el doctor Maidana abordó y desestimó las críticas llevadas por la defensa oficial en su impugnación.

En primer lugar, rechazó los planteos relativos a la exclusión probatoria de testigos fallecidos o no habidos al momento de celebrar el juicio y señaló que tales piezas no fueron ponderadas como elementos de cargo con valor dirimente, "...incluso en el caso particular del testigo Roberto Aníbal" (fs. 326).

Adunó que con respecto a las críticas relativas al "...`informe de análisis telefónico`", el conocimiento y vinculación existente entre los encausados, como su participación en los hechos, pudo establecerse con prescindencia del entrecruzamiento telefónico (v. fs. 326 y vta.). Para más, agregó que su admisibilidad, resuelta por el órgano de mérito, no fue refutada debidamente en el recurso pues la parte insistió con idénticos argumentos -como por ejemplo que se trataba de una prueba pericial- sin conmover eficazmente los fundamentos del fallo en crisis, tales como que "...se trata del producido a partir de datos admitidos en el auto de pertinencia de prueba que no fuera oportunamente cuestionado".

A su vez, resaltó que "...dado que no se cuestionan los informes brindados por las empresas prestatarias del servicio de telefonía de cuyo análisis se establece la existencia de comunicaciones realizadas entre los abonados atribuidos a los encausados con otros en común, sino que la crítica apunta a que la Acusación pública haya acompañado un informe con dicho análisis, no queda suficientemente expuesto el agravio concreto que la irregularidad denunciada

habría ocasionado" (fs. 326 vta.).

IV.3. En lo que respecta a los embates de arbitrariedad en la valoración de la prueba y violación del principio *in dubio pro reo*, de manera preliminar, puntualizó que para su abordaje tuvo en consideración los anexos documentales acompañados por los defensores oficiales caratulados: "Anexo prueba Bermúdez Hugo Elbio", "Anexo de prueba Gómez Gabriel Fabián", "Anexo de prueba común ambos imputados", "Anexo pericas genéticas" y los DVD acompañados por los defensores particulares en el sobre de fs. 1 de la causa 87.844 que registran las audiencias de fecha 12/4, 22/6, 29/6, 13/7 y 27/7. Indicó que también se analizó el pendrive Kingston 32GB acompañado en el sobre de fs. 517, aclarando que contenía tres carpetas, dos de las cuales estaban vacías y la restante tenía desperfectos que impidieron acceder a su contenido (v. fs. 329).

Luego estimó que el plexo probatorio resultaba suficiente para confirmar la sentencia de condena respecto -en lo que aquí interesa- de ambos imputados -con la disidencia en este punto del doctor Borinsky-, puesto que las críticas de la defensa oficial se fundaron en una evaluación parcial de los elementos de convicción sobre los que se sustentó la condena.

Para justificar esa conclusión lo que hizo fue enumerar una serie de enunciados sobre los que se apoyó el fallo de condena, identificando los indicios y pruebas -que evaluados de manera conjunta- daban sustento a tales premisas. A saber:

Que el mismo día en que apareció el cuerpo sin vida de la víctima, se produjo un allanamiento en el domicilio sito



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

en Kiernan 992 de Villa Tesei, con sustento en que el vecino de la casa de enfrente, Marcelo Alejandro Galante, manifestó a la policía que le resultaba sospechoso el repentino cambio de aspecto exterior de la vivienda que había permanecido mucho tiempo desocupada ante el fallecimiento de quienes la habitaban.

Que, en el citado allanamiento, el personal policial levantó distintos rastros: material genético existente en un bol rosa con restos de comida que se encontraba sobre la mesada de la cocina y en un vaso de vidrio que contenía aceite y se hallaba en una de las habitaciones. Ambos objetos fueron sometidos a pericias de ADN: el primero de ellos arrojó como resultado la presencia de 10 marcadores y el segundo de 16 que guardaban correspondencia con el perfil de la víctima, "...teniéndose en consideración que el hallazgo de esta última cantidad (16), permite dar identidad totalmente concluyente" (fs. 330).

Que el testigo Galante había aportado luego información adicional: le llamó la atención que en horas de la mañana cuando estaba retirando su vehículo del garaje de su casa un hombre estaba parado sobre el frente de la vivienda en cuestión, apoyado sobre la pared y con un bolso, "lo describió en cuanto a sus características fisonómicas, hizo un dictado de rostro y, finalmente, lo reconoció en una rueda de personas, resultando ser Gabriel Fabián Gómez" (fs. 330 y vta.).

Que Gómez y Jara se conocían y tenían trato personal, siendo este un dato objetivo que se dejó incontrovertido. Ello sustentado en las condenas de ambos en una causa penal en común y por el hecho de que el primero

asistió a un festejo que hizo el segundo por haber obtenido su libertad en un proceso penal, circunstancia que se tuvo por probada con los dichos de Horacio Antonio Gauna -tío de Jara- (v. fs. 330 vta.).

Que dictámenes científicos específicos acreditaron que la voz de la llamada telefónica realizada en el domicilio de la víctima (cuya línea se encontraba intervenida) tenía un alto grado de probabilidad de pertenecer a Jara (conf. lo dictaminado por peritos oficiales de la División Fónica del Departamento de Estudios Especiales de la Gendarmería nacional y de la Asesoría Pericial de La Plata, sección Cotejo de Voz y Habla -v. fs. cit.-).

Que se halló el perfil completo de Bermúdez en una taza plástica apoyada sobre un lavarropas en la vivienda de la ex pareja e hijos de Jara, lo que permitió desvirtuar la afirmación de que Bermúdez y Jara no se conocían o no tenían una relación preexistente (v. fs. 331).

Que en la casa de la madre (Josefina Leticia Pérez) de la ex pareja de Bermúdez (Mariana Paola Pérez) se incineraron objetos textiles y un frasco de vidrio (v. fs. cit.).

Que la abuela de Candela (Zulema Dari) reconoció en el juicio oral el frasco de esmalte de uñas de iguales características al que tenía su nieta el día anterior a su desaparición (v. fs. cit.).

Que en el palo atizador se halló ADN atribuible a Bermúdez.

De esta manera, a través del voto al que se viene haciendo referencia, se corroboró que las anteriores circunstancias fácticas se tuvieron por debidamente probadas



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

con los citados elementos de prueba y que no fueron desvirtuadas por la defensa.

Sin perjuicio de ello, se afirmó que existían elementos de prueba adicionales que el propio fallo de la instancia mencionaba, pero cuya eventual omisión no importaba alterar el sentido y alcance de lo resuelto (v.gr., lo declarado e incorporado al juicio por el testigo Roberto Aníbal; los dichos que le habría ventilado Mariela Núñez a la testigo Machado como provenientes de Bermúdez; el informe de entrecruzamiento de llamadas; v. fs. 331 vta.).

En lo que respecta al entrecruzamiento de llamadas, refirió que se tuvo por acreditado que "...los abonados telefónicos correspondientes a los encausados se comunicaron en el período que comprende la fecha de los hechos -más unos días previos y otros posteriores- con iguales otros abonados, específicamente, por ejemplo, con las líneas 116-922-9096 y la 115-798-7876, es decir, que han tenido 'interlocutores comunes'. Además, uno de los abonados telefónicos utilizados por [...] Bermúdez tuvo entre sus sucesivos titulares a su suegra -Josefina Pérez- [...] y a la madre de Gómez -Hilda Clara Fernández-" (fs. cit.).

Por otra parte, cabe destacar que tal como lo puso de manifiesto el Tribunal de Alzada, el órgano de mérito convalidó su admisión de manera expresa del cruce telefónico de los abonados investigados. De esta manera, durante el juicio oral se rechazó la oposición de la defensa y se hizo lugar a su incorporación por lectura (v. fs. 13.905 vta.). De seguido, se explicó que "...lo informado respecto de esos abonados se ha declarado pertinente" (fs. 13.384/13.475 vta., punto V.A. del legajo reservado -anexo V- fs. 160/162

y 458/487).

En lo que atañe a la testigo María Machado señaló que declaró en el juicio que Mariela Núñez le contó que la había llamado Hugo Bermúdez y le había dicho que "...se le había ido la mano con la nena" (fs. cit.).

De seguido, recordó que "La vinculación de los tres imputados en el hecho ya había sido mencionada por Roberto Aníbal -en el testimonio incorporado por su lectura por causa de fallecimiento, cuya omisión de consideración por las objeciones de la defensa con base en el precedente 'Benítez' de la CSJN no altera lo resuelto, pues -como puede advertirse- se menciona el fallo como un mero dato contingente" (fs. cit.).

A su vez, hizo referencia a que la testigo Quatrone dio cuenta de prácticas sexuales por parte de Bermúdez que se corresponden con las que padeció Candela, destacando que ello no obstaba, que otras parejas del citado no las tuvieran (v. fs. 332).

En cuanto a la camioneta Ford EcoSport perteneciente a Montauti, relacionado con Gómez por haber estado involucrado en causas penales juntos, (según constancia de fs. 280/281), ello no impedía totalmente -aunque debilitaba su tenor- extraer un indicador en el sentido de que Gómez -al estar vinculado con Montauti- y Bermúdez se conocían, a partir de tener vínculos en común -Montauti-, toda vez que en la guantera había objetos -llaves y lapicera- con ADN atribuible a Bermúdez (v. fs. cit.).

Por todo lo expuesto, consideró que a partir de las circunstancias fácticas ciertas y objetivas, el órgano de mérito, con base en prueba indiciaria valorada de manera



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

lógica y razonable, tuvo por probada con certeza la materialidad ilícita y la participación tanto de Bermúdez como de Gómez (v. fs. 332 y vta.).

En definitiva, descartó la tacha de arbitrariedad y la denuncia de afectación al principio *in dubio pro reo* (v. fs. 332 vta. y 333).

IV.4. Las críticas de la defensa sobre el modo en que se produjo la aprehensión de Bermúdez, en rigor, dan cuenta de una reedición de cuestionamientos ya abordados por el órgano de mérito y descartados. En tal sentido, de la lectura del fallo de primera instancia se advierte que se desestimaron las críticas con relación a los dichos de Antonella Pino, aclarando que el punto de partida para el allanamiento en el domicilio de calles Kiernan y Santa Mónica fue el hallazgo del cuerpo de la víctima y no los dichos de la nombrada, así como también los testimonios de vecinos del lugar (Galante, Bonetto, entre otros v. fs. 14.592 vta.).

El recurrente -tal como lo puso en evidencia el Tribunal de Casación-, fundó sus agravios en una ponderación parcial de la prueba sin hacerse cargo del modo en que los diversos elementos de prueba, independientes a los dichos de Pino, fueron enlazados por el sentenciante.

Lo mismo sucede con los cuestionamientos sobre la incorporación por lectura del testimonio de Aníbal y la supuesta afectación del derecho de defensa y falta de credibilidad del mismo.

Este planteo también fue abordado y rechazado por el órgano de mérito, tanto durante el juicio como en la sentencia de condena, decisión confirmada luego por el Tribunal de Casación Penal sin que la parte hiciera otra cosa

más que insistir dogmáticamente en su embate.

En efecto, la defensa oficial no demostró que frente al fallecimiento del testigo Aníbal la incorporación por lectura de sus dichos resultara irrazonable, siendo éste un supuesto expresamente previsto en el art. 366, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal.

Cabe destacar que en la instancia se planteó la inconstitucionalidad de la citada norma procesal, ello fue rechazado por el Tribunal de mérito por estimar que en estos casos (fallecimiento del testigo), la restricción al derecho de defensa que trae aparejada la incorporación por lectura de sus dichos no resulta irrazonable (conf. arts. 14 inc. 3, PIDCP y 8.2.f., CADH -v. fs. 13.906 vta. y 13.907; fs. 14.598 vta. y 14.599). Sobre este aspecto (constitucionalidad del art. 366 cit.) la parte nada dijo, lo que evidencia la insuficiencia del reclamo (conf. art. 495, CPP).

De igual manera, los embates de la defensa oficial sobre la afirmación del Tribunal de Alzada en cuanto sostuvieron que lo expuesto por Aníbal fue ponderado como un mero dato contingente por el órgano de mérito -mientras que según la defensa oficial se utilizó como un elemento "dirimente", ver fs. 354 vta. y 355- tampoco proceden.

Tal como lo señaló el revisor, el Tribunal en lo Criminal n° 3 de Morón sostuvo que "Más allá de lo remanido del contenido del testimonio de Roberto Aníbal y su 'transparencia'", sus dichos fueron refrendados por las declaraciones de Galante, Gauna y hasta por el propio imputado Gómez quien reconoció que los imputados se conocían entre sí (v. fs. 14.645 y sigs. de la causa principal).

Para más, la cita de los fallos "Benítez" del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Máximo Tribunal nacional y "Norín Catrimán vs. Chile" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tampoco resulta eficaz pues no fue acompañada de argumentos que evidencien de qué manera tales precedentes resultarían aplicables a pesar de las notorias diferencias fácticas.

Mientras en el caso "Benítez" se incorporó por lectura casi la totalidad de la prueba de cargo sin que en el juicio se produjera ningún otro elemento dirimente, en el presente -por el contrario- durante el juicio se produjo un enorme caudal de prueba que la defensa pudo controlar y controvertir, lo que provocó que el juicio se extendiera por más de seis meses.

En cuanto al precedente del Tribunal regional, en aquel se había cuestionado la posibilidad de dictar un fallo de condena basado en testigos de identidad reservada, mientras que en el presente se incorporaron por lectura únicamente los dichos de testigos que habían fallecido (v. "Caso Norín Catrimán y otros -Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche- vs. Chile", sent. de 29-V-2014, v. párr. 236, 241, 259 y conchs.).

IV.5. Respecto a las manifestaciones de la parte referidas a las ilicitudes acontecidas en el expediente y a la prueba nueva que demostraría que la camioneta utilizada para privar ilegítimamente de la libertad a la niña no habría sido la EcoSport negra de propiedad de Montauti (v. fs. 280/282), lo que a su entender dejaría sin sustento probatorio la condena de Bermúdez, tampoco procede.

En primer lugar, las irregularidades en la investigación fueron un aspecto especialmente tenido en cuenta por el órgano de mérito, así como también por las

partes durante todo el desarrollo del juicio oral; fiel ejemplo de ello son las consideraciones del Ministerio Público Fiscal en los alegatos de apertura y cierre, así como también las especiales referencias que al respecto se hicieron en el fallo de condena.

A su vez, el Tribunal en lo Criminal n° 3 puso de manifiesto la posibilidad de que se produjera nueva prueba con posterioridad a la celebración del juicio en el marco de las veintiocho IPP que se iniciaron a partir del presente expediente, al igual que consideraciones respecto a la circunstancia de que no se hubiera imputado a otras personas tales como Insiarte, entre otros.

En este contexto, las alegaciones de la parte sobre los efectos de trascendencia que -a su entender- tendría la circunstancia de que no se hubiera utilizado la EcoSport negra para trasladar a Candela (v. fs. 280/281) -según la defensa la utilización de la citada camioneta se valoró para demostrar la participación de Bermúdez en los hechos y no solo su vinculación con Gómez- no se corresponde con el alcance oportunamente otorgado por el órgano de mérito y luego por la casación que efectivamente la ponderó como un indicio para acreditar el conocimiento entre Bermúdez y Gómez.

En definitiva, el recurrente no demostró arbitrariedad en la afirmación del Tribunal de Casación Penal en cuanto a que la prueba producida con posterioridad al juicio (v. fs. 280/281) si bien determinó que la niña no habría sido trasladada en la EcoSport, negra, dominio HSC338, de Montauti, sin embargo, permitía seguir sosteniendo el vínculo entre Gómez y Bermúdez.

Resulta pertinente recordar que el Tribunal en lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Criminal n° 3 valoró que en la camioneta Ford EcoSport se secuestraron elementos con ADN de Bermúdez, lo que evidenció la relación de este último con el círculo de personas afines a Gómez a pesar de la negativa de ambos. Adunó que comunicaciones telefónicas reforzaron la vinculación entre éstos (v. fs. 1.461).

De ahí que la manifestación de la parte de que la camioneta fue valorada para "mucho más" que para demostrar que los imputados se conocían entre sí (v. fs. 353), no se condice con las constancias de la causa.

Igual suerte corresponde a los cuestionamientos vinculados a la modalidad en que se realizó el allanamiento en calle Kiernan y a la denuncia de que allí se "plantó" prueba (v. fs. 347 vta.).

Una vez más, la parte insiste dogmáticamente con críticas ya abordadas y descartadas por el órgano de mérito, temperamento luego confirmado por la casación.

Resulta pertinente recordar que, ante idéntico embate, el Tribunal en lo Criminal n° 3 convalidó el allanamiento y los secuestros realizados en la vivienda sita en calle Kiernan n° 922, con sustento en el "...nivel de científicos" de quienes actuaron en dicha ocasión que dieron debidas razones para suspender la diligencia y retomarla luego (en tal sentido se hizo referencia a la importancia de trabajar con luz diurna y con el personal descansado para lograr buena concentración). A su vez, destacó que "...existen elementos con peso específico que ponen en evidencia que nada de lo que se encontrara en el interior de la finca fue manipulado" (bol con comida, un vaso de vidrio -ADN completo de Candela e incompleto de Juan Insiarte- y

cables que podrían haber sido utilizados para amordazar a la niña; v. fs. 14.650).

Frente a ello, lo cierto es que asiste razón al órgano intermedio respecto a que dichos elementos de prueba y las circunstancias fácticas acreditadas no fueron debidamente controvertidas por la parte que se limitó a manifestar su disconformidad sin dar razones suficientes para cambiar la suerte de lo resuelto.

IV.6. En lo que hace al hallazgo de ADN de Bermúdez en una taza plástica en la vivienda de la familia Ortiz, donde vivía la ex pareja de Jara, elemento con el cual se reafirmó que Bermúdez y Jara se conocían, las críticas del recurrente tampoco logran evidenciar el compromiso de una cuestión federal ni la errónea revisión del fallo.

El hecho de que el Tribunal de Casación haya considerado suficiente para probar que Jara y Bermúdez se conocían que se haya detectado material genético del segundo en dicha taza y que miembros de la familia Ortiz en el juicio reconocieran que ese objeto les pertenecía, sin abordar expresamente los planteos de la parte relativos a que la familia Ortiz negó conocer a Bermúdez así como también que éste hubiera entrado a su domicilio, de ningún modo implica una errónea revisión del fallo de condena ni una valoración arbitraria de la prueba, tal como pretende la parte.

Es que el Tribunal de Casación Penal dio motivos suficientes para confirmar el temperamento del órgano de mérito a lo que se agrega que la casación no está obligada a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo los que estime pertinentes para la resolución del tema (CSJN Fallos: 291:62; 306:479; e.o.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

De esta manera, que el Tribunal de Alzada no se haya expedido expresamente sobre ciertos planteos de la defensa, no evidencia por sí solo un vicio en el proceso de revisión de la sentencia, sino que -más bien- se traduce en una disconformidad en el modo en que se ponderó y enlazó la prueba y en la importancia que se asignó a algunos elementos de convicción por sobre otros.

IV.7. En lo que hace a las críticas respecto de los dichos de Machado y Núñez, por un lado, la denuncia vinculada a la afectación de la garantía contra la autoincriminación, conforme el fallo "Benítez" de la Corte nacional, es producto de una reflexión tardía (conf. art. 451, CPP).

En efecto, de la lectura del recurso de casación se advierte que la defensa oficial criticó tales testimonios por entender que, en virtud de diversas condiciones personales de Núñez, sus dichos no resultaban creíbles y que tampoco se demostró que Bermúdez la hubiera llamado por teléfono. En esa oportunidad, no hizo ninguna consideración respecto a la afectación de la garantía contra la autoincriminación, matiz argumental que recién introdujo -de manera novedosa- en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 73 vta. y 74 del legajo casatorio 87.839).

Por lo demás, en lo que hace a la denuncia de la parte de que la casación nada dijo sobre la falta de credibilidad de los dichos de las citadas testigos, si bien es cierto que no se expidió expresamente sobre el punto -a diferencia del órgano de mérito que sí lo hizo; a fs. 14.653 y vta.-, estimó que esa prueba resultaba periférica y complementaria del resto.

Ante tal situación, no viene demostrado que esa respuesta no abastezca en términos de la garantía de revisión amplia de la sentencia de condena o que haya importado un quebrantamiento de las reglas de lógica e incurrido en arbitrariedad (conf. arts. 18, Const. nac.; 8.2.h., CADH a *contrario sensu*) sino que, una vez más, evidencia una disconformidad con la ponderación de la prueba y de los hechos.

IV.8. De igual manera, las alegaciones sobre el valor que correspondía asignar a los dichos de Quatrone y Castellón, a la autopsia y a la declaración de los peritos en cuanto a la vinculación de las prácticas sexuales de Bermúdez y el abuso sexual y muerte de Candela, reflejan una posición particular sobre la interpretación de dichos elementos de prueba que no demuestran el compromiso de cuestiones federales ni arbitrariedad (v. también fs. 14.653 vta. y 14.654 de la causa principal, cuerpo LXVII).

En sintonía, la misma suerte corresponde a los cuestionamientos sobre la valoración de los dichos de Zulema Dari, abuela de la víctima de autos, con sustento en los cuales el órgano de mérito -luego confirmado por la casación- tuvo por demostrado que el frasco de vidrio secuestrado en el domicilio de calle Cellini era el mismo que había utilizado la víctima para pintarse las uñas el día previo a su secuestro.

Frente a ello, la defensa oficial no puso de manifiesto arbitrariedad en la ponderación de la prueba, sino una posición subjetiva según la cual resultaban más creíbles los dichos de Carola Labrador, madre de la víctima, quien dijo no reconocer el frasco de pintura.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

V. En definitiva y en función de todo lo expuesto precedentemente, la denuncia de arbitrariedad en la valoración de la prueba, vinculada al planteo de errónea revisión de la sentencia de condena y a la afectación del principio *in dubio pro reo* (conf. arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h., CADH) respecto de ambos imputados, no trascienden de una mera opinión discrepante con los hechos y la prueba, que no logra evidenciar el compromiso de ninguna cuestión federal.

Es que, en resumen, todos los elementos de cargo constitutivos de indicios y presunciones señalados en ambas sentencias (y que fueran detallados en el punto IV) confirman la hipótesis de cargo.

En cuanto al principio *in dubio pro reo*, esta Corte tiene dicho que no basta la mera invocación de una versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos y la ponderación de la prueba para alegar la violación de la presunción de inocencia (conf. art. 18, Const. nac.). Por ende, para objetar la decisión del Tribunal de Casación Penal que confirmó el fallo de primera instancia, la defensa oficial debió evidenciar que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -y no de manera aislada- no permitía alcanzar el grado de certeza positiva exigido.

Por el contrario, el órgano intermedio analizó el cuadro probatorio con el que contó el inferior durante el juicio y consideró que aquel era suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados. Y en tal sentido, la defensa no logró demostrar que con los elementos de prueba convergentes individualizados, no se puedan explicar razonablemente los hechos descriptos en la hipótesis

acusatoria que fue tomada por el tribunal de juicio y confirmada por Casación.

En consecuencia, la labor impugnatoria se exhibe desacertada desde que intenta rebatir por separado cada uno de los indicios invocados por Casación, cuando es doctrina antigua de esta Corte que estos "...deben ser ponderados en conjunto, relacionados los unos con los otros o todos entre sí" ("Acuerdos y Sentencias" 1972-111, pág. 670, entre muchos, conf. mi voto en P. 134.772, sent. de 6-V-2022).

Por todo lo expuesto, el recurso no prospera y doy mi voto por la **negativa**.

Los señores Jueces doctores **Soria, Torres y Genoud**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado a favor de Hubo Elbio Bermúdez y Gabriel Fabián Gómez, con costas (arts. 495, 496 y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/05/2023 11:55:47 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/05/2023 14:37:51 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 23/05/2023 20:19:28 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/06/2023 10:49:30 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/06/2023 13:09:06 - MARTÍNEZ ASTORINO
Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

246600288004288445

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el
06/06/2023 13:10:02 hs. bajo el número RS-60-2023 por SP-VILLAFANE
MARIA BELEN.